

# DIFICULTADES PROBATORIAS EN LOS DELITOS DE VIOLENCIA DE GÉNERO

---

M<sup>a</sup>. Lourdes Noya Ferreiro  
Profesora Titular de Derecho Procesal.  
Universidad de Santiago de Compostela

**SUMARIO:** 1. Consideraciones previas.- 2. La declaración de la víctima como prueba de cargo.- A) Precisiones conceptuales.- B) Requisitos para la valoración de la declaración de la víctima.- a) Incredibilidad subjetiva.- b) Verosimilitud del testimonio.- c) Persistencia en la incriminación.- 3. Las grabaciones y su consideración como prueba en el proceso penal.- A) Grabación por particulares e intromisión en la esfera privada del imputado.- B) Grabación con instrumentos móviles y con cámaras fijas y ocultas.- C) Introducción de las grabaciones en el proceso.

## 1. CONSIDERACIONES PREVIAS

El Convenio del Consejo de Europa sobre prevención y lucha contra la violencia contra las mujeres y la violencia doméstica, dado en Estambul en 2011, define la violencia de género integrando en su concepto todos los actos que con esta naturaleza impliquen daños o sufrimiento de naturaleza física, sexual, psicológica o económica (1). No obstante, el concepto jurídico de violencia de género se formuló por primera vez en

---

1. V. Convención sobre Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (18 de diciembre de 1979); Declaración y Programa de acción de Viena, aprobada por la Conferencia Mundial de Derechos Humanos de 1993; Resoluciones de la Cumbre Internacional sobre la Mujer (Pekín 1995); Informe del Parlamento Europeo de julio de 1997; iniciativa DAPHNE, para luchar contra la violencia masculina, a la que sigue el programa DAPHNE II en el que trata de prevenir y combatir todas las formas de violencia contra los niños, las mujeres y los adolescentes, entre otros muchos.

el art. 1 de la Declaración sobre Eliminación de la Violencia contra la Mujer, dada por Resolución de la Asamblea General de la ONU el 20 de diciembre de 1993.

Los continuos actos de violencia causados a la mujer por aquellas personas a las que se encuentran ligadas por razones afectivas, provocan indignación y rechazo en la sociedad, y la reacción de los poderes públicos para intentar poner fin, en la medida de lo posible, a este tipo de hechos. Tanto el Estado como las Comunidades Autónomas se han preocupado de regular una serie de medidas e instrumentos, cuya finalidad no es otra que articular un sistema de protección integral frente a un tipo de violencia que en los últimos años ha disparado las alarmas en numerosos países.

No obstante, la realidad nos demuestra una vez más, que nos enfrentamos a una difícil tarea, evidenciando, por la vía de los datos, que la regulación normativa no puede en ningún caso solucionar por sí sola, un problema social que a lo largo de los años ha permanecido escondido en el interior de los hogares (2).

Desde una perspectiva procesal, uno de los problemas que adquieren una gran importancia en los hechos delictivos relacionados con la violencia de género, es la gran dificultad que rodea su investigación y prueba. No puede obviarse que en la mayoría de los casos se trata de hechos cometidos de “puertas para adentro”, en la intimidad de los hogares. A esto hay que sumar que las conductas que en muchas ocasiones preceden a la actividad delictiva y son el antecedente del hecho criminal denunciado, suelen esconderse por vergüenza y pudor tanto por las propias víctimas como por sus familiares.

En este contexto, es habitual que los agentes policiales primero, y la fiscalía y acusación particular después, se encuentren con importantes dificultades en el desarrollo de la investigación y en la prueba de estos hechos delictivos, convirtiéndose estas actuaciones en dos elementos de preocupación para todos los operadores policiales y jurídicos.

Como es sabido, la eficacia de la sentencia depende directamente de que se cumplan los presupuestos fácticos previstos en las normas jurídicas aplicables, y sólo a

---

2 V. MONTERO AROCA, J./MARTINEZ GARCIA, E., “Perspectivas inmediatas en la aplicación judicial de la legislación contra la violencia de género”, en *Tutela procesal frente a hechos de violencia de género*, (coordinado por Gómez Colomer), Colección «*Estudis jurídics*», número 13, Universidad Jaume I, Castellón, 2007, pág. 155.

través de la prueba puede demostrarse la concurrencia de tales previsiones legales. Pero no podemos perder de vista que la prueba es en realidad una actividad dirigida a convencer al juez de la existencia de los hechos afirmados por los sujetos procesales, actividad que se centra en muchos casos en la comparación entre una afirmación sobre unos hechos concretos y la realidad de los mismos (3).

Si bien los problemas probatorios en este tipo de hechos son variados, las siguientes líneas se van a centrar en la eficacia de la declaración de la víctima como prueba de cargo suficiente para desvirtuar la presunción de inocencia, y la validez procesal de las grabaciones aportadas al proceso por la propia víctima (4).

## **2. LA DECLARACIÓN DE LA VÍCTIMA COMO PRUEBA DE CARGO.**

### **A) Precisiones conceptuales**

La ampliación del concepto de víctima desde la Ley 4/2015, de 27 de abril, del Estatuto de la Víctima del delito (LEVD), nos lleva necesariamente a precisar el alcance de esta condición. El artículo 1 atribuye la condición de víctima, sin distinguir por nacionalidad o por residencia, aplicando el concepto tanto si el delito se comete en el territorio español, como si es perseguible en dicho territorio. Esta equiparación y ampliación del ámbito de aplicación supone un paso adelante respecto de la regulación anterior, que sólo reconocía tal condición a las personas que tenían nacionalidad española o residencia legal, siempre que el delito se cometiera en territorio español (5).

Además, la Ley centra el concepto de víctima en las personas físicas, considerando que si bien las personas jurídicas pueden ser sujetos pasivos de algunos hechos delictivos, no por ello ha de reconocérseles la condición de víctimas con los

---

**3** SERRA DOMINGUEZ, M., “Contribución al estudio de la prueba”, en *Estudios de Derecho Procesal*, Barcelona, 1969, pág. 356.

**4** Para reflexiones posteriores quedará la prueba indiciaria constituida en muchos casos por los mensajes de whatsapp y los correos electrónicos intercambiados, el valor de los testimonios de referencia, o de la declaración de los hijos menores.

**5** CARRASCTO ANDRINO, M<sup>a</sup>.M., “Víctima, sujeto pasivo y perjudicado por el delito”, *La Ley Digital*, 3274/2019, de 26 de septiembre de 2019, pág. 1.

derechos y atribuciones que conlleva (6). Responde así nuestra legislación a lo establecido por la Directiva 2012/29/UE, del Parlamento Europeo y del Consejo, en la que se excluye también a las personas jurídicas.

Diferencia el artículo 2 entre víctima directa e indirecta, definiendo la primera como la persona física que ha “... *sufrido un daño o perjuicio sobre su propia persona o patrimonio, en especial lesiones físicas o psíquicas, daños emocionales o perjuicios económicos directamente causados por la comisión de un delito*”.

Si bien es obvio que en los delitos relacionados con la violencia sobre la mujer sus hijos menores sufren en todo caso lesiones psíquicas y daños emocionales, que los convertirían en víctimas directas del delito, esta condición se les atribuye también en el segundo apartado del artículo 1 de la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género (LOMPIVG). Este reconocimiento específico se produce como consecuencia de la regulación de la Ley Orgánica 8/2015, de 22 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia, que en su disposición final tercera modifica el segundo apartado del artículo 1 de la citada LOMPIVG, equiparando la posición de la mujer y de sus hijos menores o menores sujetos a tutela o guardia y custodia.

La víctima indirecta se reconoce cuando se produce la muerte o desaparición de la directa como consecuencia del hecho delictivo, y se relaciona con el parentesco existente entre ellas (7).

## **B) Requisitos para la valoración de la declaración de la víctima**

Una vez hecha esta precisión, se tratará ahora de poner de relieve el valor de la declaración de la víctima en nuestro sistema de justicia penal, y los requisitos que debe

---

<sup>6</sup> Sobre esta cuestión v. GOMEZ COLOMER, J.L., *Estatuto Jurídico de la víctima del delito (la posición jurídica de la víctima del delito ante la Justicia Penal. Un análisis basado en el Derecho comparado y en la Ley 4/2015, 27 de abril, del Estatuto de la Víctima del delito en España)*, 2º ed., Cizur Menor, 2015, pág.283.

<sup>7</sup> Así menciona expresamente el segundo apartado del artículo 2 al cónyuge no separado legalmente o de hecho o aquella persona ligada por análoga relación de afectividad; a los hijos de la víctima directa o del cónyuge o persona unida por análoga relación siempre que exista convivencia; a sus progenitores y parientes en línea recta o colateral dentro del tercer grado que se encontraren bajo su guarda; y a las personas sujetas a su tutela o curatela o que se encontraren bajo su acogimiento familiar. De no existir los anteriores, a los demás parientes en línea recta y a sus hermanos, con preferencia, entre ellos, del que ostentara la representación legal de la víctima.

reunir para que pueda ser considerada como prueba de cargo suficiente para enervar la presunción de inocencia.

En este tipo de hechos relacionados con la violencia contra la mujer, la declaración de la víctima se convierte en muchas ocasiones en una pieza fundamental o incluso única para fundamentar la acusación y la resolución judicial. La validez de su declaración se pone a veces en duda por su estrecha relación con el hecho, pero también por la visión parcial que le confiere su condición de víctima del delito. No obstante, ello no es suficiente para negar valor probatorio a esta declaración, aunque sí obliga a considerar con cautela su eficacia, a tener en cuenta las circunstancias en las que se produce, y a exigir desde luego una estricta y exhaustiva motivación o fundamentación de la resolución judicial.

Pese a las dificultades que encierra la declaración de la víctima en general, y especialmente aquellas que lo son de hechos delictivos relacionados con la violencia de género, delitos sexuales o la trata de personas, nuestro ordenamiento jurídico penal no regula las condiciones y requisitos que debe reunir dicha declaración para poder otorgarle eficacia probatoria. Por tal motivo, y ante la ausencia de una regulación específica, su testimonio se asimila a la declaración del testigo, lo que obliga a nuestros tribunales a considerarla como testigo con un *status* especial (8). Así lo considera el Tribunal Supremo afirmando que la víctima se encuentra procesalmente en la situación de testigo, pero en su condición también de víctima se trata de un testigo privilegiado cuya declaración ha de valorarse de acuerdo con los principios de credibilidad, persistencia y verosimilitud en su declaración (9).

En este contexto, es preciso tener en cuenta que la solución de considerar la declaración de la víctima como prueba testifical conlleva dificultades evidentes, al coincidir en la persona de la víctima la condición de perjudicado y ofendido por el hecho delictivo, circunstancias éstas que sin duda condiciona su credibilidad. Será el juzgador el que, atendiendo a las condiciones objetivas y subjetivas de la víctima, deberá valorar el testimonio prestado, según las reglas de la sana crítica (10).

---

8 STS de 28 de octubre de 1992.

9 STS 282/2018, de 13 de junio.

10 FERREIRO BAAMONDE, X., *La víctima...*, op. cit., pág. 321.

Tanto la doctrina del Tribunal Constitucional como la del Tribunal Supremo, han admitido la validez de la declaración de la víctima como prueba de cargo, siempre que dicha declaración sea realice en el juicio oral con inmediación y respeto al principio de contradicción (11). Esta posición se mantiene también incluso cuando la declaración de la víctima se convierta en la única prueba de la que dispone el Tribunal para fundamentar la sentencia de condena. Aún en este caso, siguen afirmando nuestros Tribunales, su declaración es suficiente para enervar la presunción de inocencia, pero es obvio que su propia condición de víctima motiva que deba valorarse con suma cautela, y que se exija jurisprudencialmente la concurrencia de ciertos requisitos que apoyen su credibilidad, o por lo menos de datos externos que apoyen el testimonio e impidan dudar de su veracidad (12)

Partiendo de su condición de ofendida por el hecho delictivo, y considerando los perjuicios físicos y psicológicos que se le hayan causado, es evidente que en esta situación el juzgador ha de valorar la prueba teniendo en cuenta que su declaración no obedezca a razones de resentimiento, venganza o cualquier otra motivación que induzca a dudar de su credibilidad. Es obvio que en aquellos casos en que la propia víctima ha iniciado el proceso, o se ha personado como acusación particular, su interés en la condena del acusado es indudable. No obstante, aun así, su declaración puede servir para desvirtuar la presunción de inocencia, siempre que este interés en la condena no esté motivado únicamente por un deseo de venganza, y su declaración venga avalada por otros indicios o signos que induzcan al tribunal a valorar la certeza de su declaración.

De esta forma, la concurrencia de signos externos de carácter objetivo que corroboren la versión de la víctima, influyen positivamente en la valoración de su declaración. Estos signos que serán considerados como indicios, que sin demostrar directamente la forma de comisión del hecho delictivo, sí pueden avalar el testimonio de la víctima, proporcionando al juzgador datos que ratifican su versión de los hechos. En

---

**11** SSTC 201/1989, de 30 de noviembre; 173/1990, de 12 de noviembre; 229/1991, de 28 de noviembre; 64/1994, de 28 de febrero; 195/2002, de 28 de octubre, entre otras.

**12** STS 29 de diciembre de 1997. V. también 6 de febrero de 2008, 29 de noviembre de 2007, 17 de mayo de 2007, 16 de mayo de 2007, 8 de febrero de 2006, 18 de octubre de 2004, 5 de octubre de 2005, 29 de septiembre de 2003, 13 de junio de 2003, 7 de mayo de 2003, 20 de marzo de 2003, 13 de junio de 2002, 14 de febrero de 2002, 15 de febrero de 2002, 30 de enero de 2002, 29 de enero de 2002, entre otras muchas.

este contexto puede enmarcarse la práctica de una prueba pericial que ayude al tribunal a determinar la veracidad de la declaración de la víctima. Se trata de una prueba complementaria, en la que a través de un examen especializado se podrá comprobar si las secuelas psicológicas ocasionadas influyen negativamente en la víctima hasta el punto de desvirtuar su relato fáctico, o si, por el contrario, a pesar de su condición de ofendida, la veracidad de su declaración no puede ponerse en entredicho. En estos casos, no puede obviarse que nos encontramos ante una prueba de carácter complementario que proporcionará al juez ciertos datos que le permitan valorar la declaración de la víctima con más garantías. Sin embargo, la valoración de la citada declaración corresponde exclusivamente al juez a través de las reglas de la sana crítica, sin que la intervención del perito pueda en ningún caso sustituir la actividad jurisdiccional (13).

Además, será necesario que dicha declaración sea constante, sin contradicciones ni ambigüedades. No se trata más que de aplicar los instrumentos propios de la valoración de la prueba según las reglas de la sana crítica. Las pautas de valoración que proporcionan las máximas de experiencia, ponen en evidencia que resulta más creíble un testigo cuya declaración se mantiene constante a lo largo del tiempo, que otro que varía total o parcialmente su versión de los hechos. También resulta más convincente la víctima-testigo que no incurre en contradicciones, facilitando un relato coherente de los hechos, que otro que se desdice continuamente y que además es impreciso o ambiguo. De todas formas, no se puede perder de vista el estado psicológico de la víctima, y es precisamente en este caso, para determinar la influencia de ese estado anímico en su declaración, en el que sería útil la práctica de la pericial complementaria a la que anteriormente se ha hecho referencia (14).

---

**13** V. SSTS de 28 de noviembre de 2007, 8 de febrero de 2006, 24 de enero de 2005, 11 de noviembre de 2005, 13 de junio de 2003, 14 de febrero de 2002, entre otras. V, también MAGRO SERVET, V., *Viabilidad de la prueba...*, op. cit.

**14** MAGRO SERVET, V., *Viabilidad de la prueba pericial*, op. cit.; FERREIRO BAAMONDE, X., *La víctima...* op. cit., pág. 325. V. también SSTS 28 de septiembre de 1988, 5 de abril de 1992, 9 de septiembre de 1992, 26 de mayo de 1993, 8 de noviembre de 1994, 14 de julio de 1995, 13 de mayo de 1996, 29 de diciembre de 1997, 16 de febrero de 1998, entre otras ya citadas anteriormente.

Como podrá comprobarse, es la vía jurisprudencial la que, como en otras ocasiones, viene a suplir el vacío legal propiciado por este defecto normativo (15). Son numerosas las resoluciones judiciales que se han ocupado de recoger los presupuestos y requisitos que debe reunir la declaración de la víctima para que pueda ser considerada como prueba suficiente para desvirtuar la presunción de inocencia. De su análisis puede deducirse que la valoración de la citada declaración exige la concurrencia de tres elementos fundamentales que después han de completarse con una serie de factores que influirán en el proceso valorativo del tribunal. La ausencia de incredibilidad subjetiva, la verosimilitud del testimonio y la persistencia en la incriminación son requisitos cuya confluencia se exige constantemente por la jurisprudencia para la valoración de la declaración de la víctima (16).

a) Incredibilidad subjetiva

La incredibilidad subjetiva coloca al juzgador en la situación de examinar si la declaración de la víctima se corresponde con la realidad y si el relato de los hechos se realiza de forma veraz (17). Para su valoración se ha de tener en cuenta las características y condiciones físicas y psicológicas de la víctima, como su edad, madurez, enfermedades o trastornos psicológicos. Pero además se habrá de valorar si su declaración obedece a un relato auténtico y fidedigno de los hechos, o es consecuencia de un estado de resentimiento o venganza. Tal y como señala el Tribunal Supremo, este tipo de motivaciones espurias deben ser anteriores al hecho delictivo que da origen a la declaración de la víctima, al no poder exigirse realmente la solidaridad o la indiferencia a las personas que han sufrido una agresión (18).

No obstante, es necesario precisar, tal como recoge el Tribunal Supremo, que las malas relaciones anteriores de la víctima y de su agresor y la existencia de malos tratos en los delitos de violencia de género, no conducen de forma automática a considerar que su declaración encierra un deseo de venganza. Cuestión distinta es la apreciación de resentimiento, que también puede concurrir en víctimas de otro tipo de hechos

---

**15** V. SSTS de 21 de enero de 1988, 19 de marzo de 1989, 12 de julio de 1990, 3 de junio de 1991, 18 de diciembre de 1991, 4 de abril de 1992, 14 de abril de 1993, 27 de febrero de 1995, 3 de abril de 1996, entre otras.

**16** V. SSTS 50/2017 de 2 febrero; 342/2017, de 12 de mayo; 98/2019 de 26; 119/2019, de 6 marzo; 184/2019, de 2 de abril, entre otras.

**17** Muy precisa en este sentido es la STS 752/2002, 29 de abril de 2002.

**18** STS 927/2000, de 24 de junio.

delictivos, aunque tampoco en este caso puede rechazarse de plano la declaración poniendo en duda su credibilidad, cuando el relato de los hechos se realiza con seguridad y aportando datos que corroboran su versión (19). Además, también reconoce el Tribunal que este tipo de argumento podría utilizarse ante cualquier declaración de víctimas de hecho delictivos, puesto que la actuación del que en el proceso penal asume la condición de acusado respecto de la víctima del delito, conlleva necesariamente una serie de connotaciones negativas que no deben invalidar la declaración (20).

En relación con las características físicas y psicológicas de la víctima dos son las consideraciones que no se pueden obviar. El caso de la declaración de las víctimas menores de edad, y la realización de una prueba pericial psicológica que pueda determinar el grado de madurez y el estado emocional de la víctima.

Respecto de la primera cuestión (21), la declaración de un menor-víctima ha sido objeto de tratamiento por la Decisión Marco 2001/220/JAI del Consejo, de 15 de marzo de 2001, relativa al Estatuto de la víctima en el proceso penal, que prevé en su artículo 2.2 un tratamiento específico para las víctimas vulnerables. También nuestra Ley procesal penal recoge en su articulado una serie de medidas cuya finalidad no es otra que la de regular la protección del menor en la fase de instrucción y en el juicio oral, para que sus declaraciones no lo coloquen en una situación de victimización secundaria, o puedan ocasionarle daños psicológicos relevantes atendiendo a su edad, su madurez y su estado emocional. Este tipo de medidas, que también se recogen en el Estatuto de la víctima, tienden a facilitar la declaración, evitando en la medida de lo posible sucesivas reiteraciones y la confrontación con el acusado. Todo ello respetando en todo caso el

---

**19** STS119/2019, de 6 marzo.

**20** STS 609/2013, de 10 de julio y 553/2014, de 30 de junio.

**21** V. más ampliamente, Del Moral García, A., “Declaraciones de menores víctimas de abuso sexual (1)”, en *www.elderecho.com*, *Revista de Jurisprudencia*, número 2, noviembre 2014; FÁBREGA RUIZ, C.F., “Problemática de la declaración testifical de los menores en los procesos penales”, en *La Ley Digital*, de 18 de junio de 2019; LÓPEZ JARA, M., “Requisitos para que el testimonio del menor, víctima de delitos de naturaleza sexual, constituya prueba de cargo para la condena del acusado. STS/2ª, de 4 de febrero de 2015”, en *La Ley Digital*, de 18 de junio de 2019; MUÑOZ CUESTA F.J., “La declaración del menor en el proceso penal: en especial cuando es víctima de un delito sexual”, en *Revista Aranzadi Doctrinal* número 6, 2013, entre otros.

derecho de defensa y preservando el principio de contradicción como esencial en el proceso penal (22).

En relación con la pericial psicológica cabe señalar que este tipo de prueba resulta de gran utilidad para determinar la madurez y afectación psicológica del menor, proporcionando al juzgador elementos y pautas que ayudarán a fijar el valor probatorio de la declaración. Pero es necesario precisar que esta prueba solo indicará si de acuerdo con los protocolos y test realizados concurren o no los indicadores de fiabilidad o de falta de fiabilidad. La valoración final de la declaración y su consideración como prueba de cargo corresponde únicamente al juzgador, sin que el resultado de la pericial practicada pueda sustituir el convencimiento del tribunal (23).

b) Verosimilitud del testimonio

Si la incredulidad subjetiva conlleva una valoración de la declaración de la víctima desde una perspectiva subjetiva, analizando su intencionalidad y motivación, la verosimilitud del testimonio, la aborda desde un prisma objetivo. Se pretende así corroborar dicha declaración a través de la coherencia del relato y su verificación con elementos externos o periféricos que permitan ratificar y determinar la realidad de los hechos (24). En este sentido podrá tenerse en cuenta el parte de lesiones o de asistencia médica si existe, otro tipo de pruebas como fotografías que recojan esas lesiones y que se puedan datar en el día de los hechos. También serán importantes las declaraciones de los testigos, aunque no sean testigos directos de los hechos. En estos casos podrán aportar datos sobre la relación entre el agresor y la víctima, relatar episodios anteriores que pongan de relieve el carácter agresivo del autor, o incluso aportar algunos elementos suficientes que puedan apoyar el testimonio de la víctima (25).

En este contexto cabe indicar que en los delitos de violencia de género es habitual que el hecho denunciado se produzca en la intimidad del hogar. Además, no en pocas ocasiones la víctima oculta la naturaleza de su relación con el agresor, sin que la familia o su entorno sospeche de la existencia de una situación de malos tratos. Así,

---

**22** En este sentido v. STS 178/2018, de 12 de abril.

**23** Del Moral García, A., “Declaraciones de menores...”, op. cit.

**24** PÉREZ TORTOSA, F., “La prueba testifical de la víctima en los delitos de violencia de género” en *La Ley Digital*, de 26 de mayo de 2015.

**25** HURTADO YELO, J.J., “Dificultades probatorias en la valoración del testimonio de la víctima”, en *La Ley Digital*, 18 de octubre de 2019.

cuando se denuncia el hecho, la víctima carece de elementos externos o periféricos que puedan complementar su declaración, por lo que su testimonio se convierte en la única prueba de la que dispone el juzgador para fundamentar una sentencia de condena. Aún en estos casos, la declaración de la víctima es perfectamente válida para desvirtuar la presunción de inocencia, siempre que se cumplan los requisitos jurisprudencialmente exigidos. Un relato coherente, constante, con aportación de datos, contrastado con la declaración del victimario, no puede ser rechazado con el argumento genérico de la falta de credibilidad de la víctima. No puede defenderse que la víctima por su condición pierda automáticamente su credibilidad, deberá analizarse y valorarse cada declaración con los requisitos y elementos que se han descrito.

c) Persistencia en la incriminación

Como es sabido, la investigación de un hecho delictivo relacionado con la violencia de género suele iniciarse habitualmente por la policía, bien porque la víctima ha acudido a sus dependencias para denunciar los hechos, o por el traslado de los agentes policiales ante una agresión o denuncia de terceras personas. Será por tanto ante la policía donde se realice la primera declaración de la víctima. Una vez iniciada la instrucción tendrá lugar una segunda declaración ante el juzgador en presencia del letrado de la defensa. El transcurso del tiempo entre una y otra propiciará que las declaraciones no sean idénticas. Sin embargo, lo importante es que entre una y otra no existan diferencias importantes, coincidiendo sustancialmente. La ausencia de contradicciones, ambigüedades o generalidades, al igual que una descripción precisa y detallada de los hechos contribuyen a su credibilidad. No obstante, la ampliación de datos en la segunda declaración no es extraño ni afecta a su veracidad, resultando frecuente, que la víctima aporte en esta segunda declaración más datos que en la primera. No se puede obviar que el tiempo transcurrido entre una y otra favorece en muchos casos que se encuentre en una situación de mayor serenidad y con una perspectiva más real de lo sucedido (26).

Llegados a este punto, es preciso recordar, que nuestros tribunales ofrecen parámetros o criterios de valoración del testimonio de la víctima, sin que puedan convertirse en elementos objetivos o condiciones para su valoración positiva. Tal y como señalan, los citados parámetros no constituyen requisitos para la validez del

---

26 STS 50/2017, de 2 de febrero.

testimonio, pero coadyuvan en su valoración, dado que la lógica y la experiencia indican que su ausencia puede determinar la insuficiencia probatoria (27).

De la misma forma, también debe precisarse que no es necesaria la concurrencia conjunta de todos ellos para que el juzgador pueda valorar la declaración. En muchos casos relacionados con la violencia de género el segundo de los requisitos, verosimilitud del testimonio, aparece desdibujado o atenuado, al no concurrir realmente otros elementos probatorios externos que puedan aportar datos relevantes para la valoración o corroborar la declaración. No obstante, la valoración de los otros dos parámetros con una motivación precisa y amplia de la sentencia, permitirá que la declaración de la víctima pueda desvirtuar la presunción de inocencia (28).

Estamos pues ante orientaciones que auxilian o asisten al juzgador en su valoración, elementos a tener en cuenta en ese proceso de apreciación probatoria. Pero sin que pueda concluirse que la concurrencia de los tres presupuestos implique necesariamente la validez y certeza del testimonio, ni tampoco que la ausencia de uno de ellos excluya automáticamente la valoración (29).

### **3) LAS GRABACIONES Y SU CONSIDERACIÓN COMO PRUEBA EN EL PROCESO PENAL.**

Los adelantos técnicos y tecnológicos de los últimos años permiten y facilitan la realización y constatación de hechos y actuaciones, contribuyendo de forma decisiva en la investigación criminal (30). Las llamadas “pruebas tecnológicas” constituyen en muchos casos una contribución esencial en el esclarecimiento de los hechos por lo que resulta necesario su introducción en el proceso. Lo que tendrá que abordar el legislador es el desarrollo de la normativa imprescindible para que la aportación de estos instrumentos y del resultado de su utilización al proceso penal, se realice garantizado el derecho de defensa y el principio de contradicción.

Tanto el respeto a los derechos fundamentales como la observancia de las garantías procesales, han promovido que la investigación penal se regule desde el

---

27 STS 938/2016, de 15 de diciembre.

28 STS 355/2015, de 28 de mayo.

29 STS 29/2017, de 25 de enero.

30 V. en este sentido la STS de 5 de febrero de 1988

estricto cumplimiento de los presupuestos y requisitos exigidos tanto por la Constitución como por la Ley de Enjuiciamiento Criminal. Una y otra marcan el campo operativo desde el que han de actuar los poderes públicos. Fuera de él desplegará sus efectos la prueba ilícita que impedirá la valoración de los resultados obtenidos.

No obstante, estas limitaciones dirigidas principalmente a los poderes públicos, no pueden extenderse sin más, o ser interpretadas ampliamente impidiendo que los particulares, en ocasiones víctimas de hechos delictivos, puedan emplear estos adelantos técnicos para dejar constancia de los hechos (31). La finalidad perseguida a la hora de utilizar estos instrumentos o fuentes probatorias suele ser decisiva para admitir su introducción en el proceso.

De todo ello se deduce el difícil equilibrio en el que se desarrolla tanto la investigación como la prueba de los hechos delictivos en la actualidad, equilibrio que es si cabe más complejo cuando se trata de los delitos relativos a la violencia de género, los delitos de naturaleza sexual o los relativos a la trata de seres humanos. La especial naturaleza de este tipo de hechos y la difícil situación en la que en muchas ocasiones se encuentra la víctima, los convierte en hechos rodeados de grandes dificultades probatorias en los que el material probatorio y su validez exige un análisis diferenciado para cada caso concreto.

Dentro de la actividad probatoria desplegada en un proceso por violencia de género, puede resultar de suma importancia la introducción en el juicio oral de posibles grabaciones realizadas por las víctimas en el momento de la comisión del hecho delictivo, o incluso en su fase precedente o preparatoria. Se trata de averiguar qué fuerza probatoria tienen este tipo de grabaciones sin cobertura legal específica, y en su caso, determinar la forma y garantías que han de observarse para que puedan ser consideradas como pruebas de cargo suficientes para desvirtuar la presunción de inocencia.

Las grabaciones efectuadas por particulares en el ámbito de su vida privada no están expresamente reguladas, por lo que no existe una previsión concreta sobre su

---

31 V. SSTS 11 mayo 1994, 23 diciembre 1994, 30 mayo 1995, 5 de febrero de 1996, 1 marzo 1996, 10 febrero 1998, 18 octubre 1998, 17 junio 1999, 19 de mayo de 1999, 27 de febrero de 2002, 25 mayo 2004, 17 de marzo de 2006, 2 de octubre del 2008, 4 de noviembre de 2009, 30 de septiembre de 2010.

admisión y valoración como prueba en el proceso (32). Pese a la importante reforma de la Ley procesal penal por la LO 13/2015, de 5 de octubre, en la que se regulan los medios tecnológicos de investigación, la grabación por los particulares no ha sido objeto de atención por parte del legislador. Una vez más es la jurisprudencia, la que ante la ausencia de una regulación legal, ha sentado las bases para su introducción en el proceso penal y su valoración como prueba de cargo (33).

#### **A) Grabación por particulares e intromisión en la esfera privada del imputado**

La grabación de la conversación mantenida con otra persona o incluso de su imagen, afecta a los derechos fundamentales recogidos en el art. 18 CE, que se enmarcan en la defensa de la vida privada. Precisamente la defensa de la privacidad de las personas protegida constitucionalmente, es la que delimita el ámbito de actuación de los poderes públicos y de los particulares, pero la protección frente a la actuación de unos y otros no puede colocarse en el mismo nivel (34). La actuación de los poderes públicos, y concretamente de aquellos que tienen encomendada la investigación penal, ha de cumplir estrictamente las exigencias constitucionales y legales que autorizan la intromisión en los derechos fundamentales en general, y en los derechos amparados por el artículo 18 CE en particular.

La posible injerencia en el ámbito de aplicación del artículo 18.3 CE, no sólo vulnera el secreto de las comunicaciones, sino que pone también en peligro otros derechos fundamentales como el derecho de defensa, o el derecho a un proceso justo y con todas las garantías (35). Resulta por tanto imprescindible buscar el equilibrio que

---

<sup>32</sup> V. MUÑOZ CONDE, F., “Prueba prohibida y valoración de las grabaciones audiovisuales en el proceso penal”, en *Revista Penal*, número 14, 2004, pág. 109.

<sup>33</sup> V. SSTS de 5 de mayo de 1997, 17 de junio de 1999 y de 27 de septiembre de 2012.

<sup>34</sup> V. MARCHENA GÓMEZ, M., “Grabaciones entre particulares y prueba prohibida”, en *Derecho y proceso penal*, número 52, 2018, pág. 395.

<sup>35</sup> Partiendo de la doctrina constitucional, el derecho de defensa se configura como un elemento esencial del proceso justo, que garantiza la contradicción y la igualdad de armas, correspondiendo a los órganos jurisdiccionales y, en especial, a los del orden penal garantizar su ejercicio y respeto. Su vulneración afecta a los principios esenciales del Estado de Derecho, por lo que resulta evidente que los tribunales deberán velar por su efectivo ejercicio. V. MUÑOZ CUESTA, F.J., “Delito de prevaricación y contra las garantías constitucionales cometidos por el Juez de instrucción al interceptar las comunicaciones entre imputados presos y sus defensas”, en *Revista Aranzadi*

permita la incorporación de las citadas técnicas y el respeto de las garantías procesales y los derechos fundamentales relacionados con el proceso (36).

Dejando al margen, por exceder con mucho de este trabajo, las grabaciones obtenidas por las autoridades con autorización judicial o dentro del marco normativo policial, se pretende en estas reflexiones examinar la validez de aquellas que se realizan por los particulares. Del artículo 7 de la LO 1/1982, de 5 de mayo, de Protección Civil del Derecho al Honor, a la Intimidad Personal y Familiar y a la Propia Imagen, puede colegirse que no se trata en todo caso de intromisiones ilegítimas en la esfera privada protegida constitucionalmente, al relacionar el concepto de intromisión ilegítima con la actuación de aquellas personas que no son destinatarias de las acciones realizadas por el comunicante.

Así lo refleja el Tribunal Constitucional en su célebre sentencia 114/1984, en la que afirma que el deber formal y abstracto de secreto no se extiende al comunicante (37). Tampoco el Tribunal Supremo entiende vulnerado el derecho a la intimidad, considerando que para ello sería preciso que el contenido de la conversación grabada afectara al núcleo esencial del derecho, en su ámbito personal o familiar, y se trasladara a terceros (38). No se trata de decidir si se ha cometido un ilícito penal de grabaciones ilegales, sino de determinar si esta conducta se encuentra amparada por una causa de justificación, fundamentalmente cuando quien realiza la grabación está siendo víctima de un hecho delictivo (39), y por tanto su situación de estado de necesidad justifica la grabación (40).

Lo que realmente se produce con la grabación de una conversación en la que se participa, es incorporar a un instrumento mecánico la comunicación con nuestro

*Doctrinal*, número 1/2012, Pamplona, 2012. V. también STC 92/1996, de 21 de junio; 143/2001, de 18 de junio; 198/2003, de 10 de noviembre, entre otras.

**36** LÓPEZ-BARAJA PERÉA, I., “El derecho al secreto de las comunicaciones y las nuevas tecnologías”, en *La intervención de las comunicaciones electrónicas*, La Ley, Madrid, 2012.

**37** V. en el mismo sentido la STC 56/2003, de 24 de marzo. V. también las SSTS 652/2016, de 15 de julio; 517/2016, de 14 de junio; 421/2014, de 16 de mayo; 298/2013, de 13 de marzo; 682/2011, de 24 de junio; 1051/2009, de 9 de noviembre; 2008/2006, de 2 de febrero, entre otras.

**38** STS 421/2016 de 16 de mayo. V. también la sentencia de 27 de febrero de 2002 y 977/1999, de 17 de junio y de 11 de mayo de 1994, entre otras.

**39** En este sentido la STS de 30 de mayo de 1995.

**40** MUÑOZ CONDE, F., Prueba prohibida y valoración de las grabaciones..., op. cit., pág. 111.

interlocutor, dejando así constancia de su conducta. Se trata pues de recoger en ese instrumento técnico aquello que se presencia directamente (41).

La aportación al proceso de las grabaciones, incluso las subrepticias, hechas por uno de sus interlocutores sin saberlo los demás, son válidas, si no están viciadas de mala fe por previa provocación, o están manipuladas ofreciendo una secuencia distorsionada (42), cosa que no concurre por el hecho de que al grabarlas ya se tenga la intención de hacerlas valer en juicio (43).

También se ha cuestionado si la aportación al proceso de las grabaciones realizadas por particulares puede vulnerar el derecho a no declarar contra sí mismo o confesarse culpable, lo que ha llevado al Tribunal Supremo a detenerse en el examen de los derechos fundamentales afectados por la grabación de las comunicaciones por particulares y su posible introducción en el proceso (44). Teniendo en cuenta las resoluciones del Tribunal Constitucional y del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (45), ha recogido las siguientes conclusiones (46):

Primera: la utilización en el proceso penal de grabaciones de conversaciones privadas grabadas por uno de los interlocutores, no vulnera en ningún caso el derecho constitucional al secreto de las comunicaciones.

---

**41** V. SUAREZ-QUIÑONES Y FERNANDEZ, J.A., Las video-grabaciones como prueba en el proceso penal, en BOMJ, número 2024, 2006, pág. 24. CABALLERO SÁNCHEZ-IZQUIERDO, J.M<sup>a</sup>., Valor probatorio de las grabaciones videográficas y fonográficas en el Proceso Penal, en Diario La Ley, N° 7674, 2011. V. también STC 219/2002, de 25 de noviembre y SSTS de 5 de mayo de 1997 y 17 de junio de 1999.

**42** UBEDA DE LOS COBOS, J.J., *Videograbación y videoconferencia*, en “Cuadernos de Derecho Judicial: los nuevos medios de investigación en el proceso penal. Especial referencia a la videovigilancia, Madrid, 2007, pág. 336.

**43** V. VELASCO NUÑEZ, E., *La captación de la imagen de lugares y personas como medio de investigación penal*, en Revista “El Derecho”, 2011 de 25 de enero; SUÁREZ-QUIÑONES Y FERNÁNDEZ; J.C., *Las video-grabaciones...*, op. cit., pág. 6. V. también SSTS 11 mayo 1994, 23 diciembre 1994, 30 mayo 1995, 1 marzo 1996, 10 febrero 1998, 18 octubre 1998, 17 junio 1999, 25 mayo 2004, entre otras. Sobre el alcance de la protección de los derechos fundamentales se pronuncian entre otras las SSTC 56/2003, de 24 de marzo; 1066/2009, de 4 de noviembre; y las SSTS de 4263/1997, de 20 de mayo; 3687/1994, de 11 de mayo; 4506/1995, de 30 de mayo; 6090/2008, de 2 de octubre.

**44** SSTS 2081/2001, de 9 de noviembre; 684/2004, de 25 de mayo; 1051/2009, de 28 de octubre; 298/13, de 13 de marzo; 421/2014, de 16 de mayo.

**45** , STC 197/95, de 21 de diciembre; 313/97, de 2 de octubre; 56/2003, de 24 de marzo; y la STEDH de 25 de septiembre de 2001 (caso P.G. y J.H. contra Reino Unido), entre otras.

**46** V. STS S 652/2016 de 15 julio.

Segunda: tampoco vulnera el derecho constitucional a la intimidad, salvo casos excepcionales en que el contenido de la conversación afectase al núcleo íntimo de la intimidad personal o familiar de uno de los interlocutores.

Tercera: este tipo de actuaciones puede vulnerar el derecho fundamental a no declarar contra sí mismo y a no confesarse culpable, incurriendo por tanto en nulidad probatoria, cuando las grabaciones se han realizado desde una posición de superioridad institucional (agentes de la autoridad o superiores jerárquicos) para obtener una confesión extraprocesal arrancada mediante engaño (47).

Cuarta: Así, no vulneran el derecho fundamental a no declarar contra sí mismo y a no confesarse culpable, cuando se han realizado en el ámbito particular.

Quinta: puede vulnerarse el derecho a un proceso con todas las garantías, cuando la persona grabada ha sido conducida al encuentro utilizando argucias, con la premeditada pretensión de hacerle manifestar hechos que pudieran ser utilizados en su contra, en cuyo caso habrán de ponderarse el conjunto de circunstancias concurrentes (48).

Sexta: según afirma la doctrina jurisprudencial, las manifestaciones realizadas por el inculcado en estas grabaciones no puede constituir una confesión, si bien las declaraciones del resto de los interlocutores pueden valorarse como testimonio de referencia.

### **B) Grabación con instrumentos móviles y con cámaras fijas y ocultas**

Partiendo de la validez inicial de este tipo de reproducciones, la grabación por parte de una mujer víctima de malos tratos puede realizarse de forma espontánea, o estar preparada con la instalación previa de una cámara fija que recoja los futuros episodios de violencia. Así, es necesario diferenciar entre las grabaciones realizadas directamente

---

<sup>47</sup> MARCHENA GÓMEZ, M., Grabaciones entre particulares..., op. cit., pág, 396.

<sup>48</sup> En la sentencia 1066/2009, de 4 de noviembre, se señala en cuanto a la legitimidad de las grabaciones de conversaciones privadas entre dos personas realizadas por una de ellas sin conocimiento ni consentimiento de la otra parte, que la grabación por uno de los interlocutores de conversaciones entre particulares puede tener una inicial licitud si el encuentro es voluntario y libre. La espontaneidad y la buena fe son requisitos condicionantes de su valoración..

por la víctima o por otras personas que presencian los hechos, de aquellas que se llevan a cabo utilizando una cámara fija (49).

En este tipo de grabaciones la aportación al proceso de su resultado se configura como un complemento a la declaración de la persona que lo ha llevado a cabo, bien sea la víctima del delito, o bien otra persona que comparecerá también como testigo. Por tanto, además del visionado de la cinta en el juicio es necesaria la comparecencia en el acto de la persona que realizó la grabación puesto que, al estar grabando, percibió directamente los hechos y ha sido testigo de los mismos (50).

Cuando se trata de grabaciones efectuadas con cámaras fijas, la jurisprudencia otorga a esta prueba eficacia por sí misma, si consta la regularidad de la grabación. A diferencia de las grabaciones efectuadas por una persona, que dirige en cada momento el objeto de la filmación por lo que puede interrumpirla a libre voluntad, la realizada por cámaras fijas tiene lugar de forma continuada y automática. En este caso se trata de un testimonio mecánico, directo y objetivo de un suceso con entidad probatoria similar o incluso superior, al quedar excluida la subjetividad o el error, a la del testimonio personal (51).

No obstante, lo cierto es que su valor como prueba en el proceso penal, ha sido objeto de diversos pronunciamientos, que traen causa del carácter oculto de estas grabaciones por un lado, y de la injerencia en los derechos fundamentales ya citados, por otro. Tanto en uno como en otro caso es fundamental tener en cuenta la presencia en la grabación de la persona que aporta el material probatorio (52).

---

**49** Actualmente la mayor parte de los teléfonos móviles o smartphones que utilizamos tienen incorporada una cámara que hace posible la realización de fotografías o documentos videográficos, lo que nos permite filmar en cualquier momento aquellas realidades que nos parecen interesantes o que, por uno u otro motivo queremos conservar. Con estos instrumentos también los ciudadanos, testigos o víctimas de un delito, pueden grabar la sucesión de hechos que configuran el iter delictivo.

**50** SUÁREZ-QUIÑONES Y FERNÁNDEZ, J.C., *Las video-grabaciones como prueba...*, op. cit., pág. 7.

**51** V. STS 1285/1999, de 15 de septiembre.

**52** No se puede perder de vista que la sentencia de referencia en estos casos, la STC 114/1984, afirma que no hay vulneración del derecho al secreto de las comunicaciones cuando el que realiza la grabación es uno de los interlocutores. Por tanto, su presencia en la grabación realizada por la cámara fija es imprescindible. En otro caso estaríamos tratando de una grabación realizada por terceros.

Además, la finalidad perseguida con la instalación de la cámara fija y oculta y con la grabación es de extraordinaria importancia. Sobre este extremo se ha pronunciado el Tribunal Constitucional al examinar la licitud de una grabación con cámara oculta con fines periodísticos y de información. En su resolución defiende el Tribunal que la utilización en este caso concreto de la cámara oculta, aún en el caso de la veracidad de la información y de su interés general, constituye una ilegítima intromisión en los derechos fundamentales a la intimidad personal y a la propia imagen, por los términos en los que se obtuvo y registró (53).

Sin embargo, esta posición del Tribunal Constitucional en ese caso concreto no puede extrapolarse a otros supuestos diferentes. Así lo pone de relieve el Tribunal Supremo, cuando considera que las grabaciones realizadas con cámaras ocultas no pueden excluirse sin más del acervo probatorio en un proceso penal. La finalidad perseguida en cada caso y las circunstancias del mismo, exigen un análisis específico de su validez como prueba (54).

Por tanto, tal y como recoge la sentencia del Tribunal Supremo 793/2013, de 28 de octubre, en el momento de determinar la validez de las grabaciones aportadas al proceso, habrá que tener en cuenta una serie de pautas valorativas. En primer lugar y tratándose de grabaciones realizadas por particulares, será oportuno diferenciar las realizadas por periodistas con ánimo informativo, en las que se centra la sentencia citada del Tribunal Constitucional, de las que se llevan a cabo por personas que como víctimas de un hecho delictivo pretenden su denuncia. Además, también se tendrá en cuenta si la grabación se produce en el instante de comisión del hecho, o con anterioridad cuando se procede a la preparación, o incluso posteriormente cuando ya se ha perpetrado, valorando si lo que se intenta es conseguir información sobre su comisión. Otro elemento decisivo para decidir sobre la validez de estas grabaciones es el examen sobre la concurrencia de un fin legítimo que justifique su introducción en el proceso, examen que se realizará tomando como referencia los principios de necesidad, racionalidad y proporcionalidad.

---

53 STS 12/2012, de 30 de enero.

54 STS 793/2013, de 28 de octubre. V. también MARCHENA GÓMEZ, M., Grabaciones entre particulares..., op. cit., pág. 395.

### C) Introducción de las grabaciones en el proceso

Partiendo pues de la legalidad y justificación de las grabaciones realizadas por las mujeres víctimas de violencia de género con los requisitos y condicione expuestos, o por las personas de su entorno testigos del hecho, lo que habrá que determinar es qué requisitos deben observarse para su introducción en el proceso con la finalidad de que puedan ser valoradas como pruebas de cargo aptas para desvirtuar la presunción de inocencia (55).

Como se puede comprobar, la ausencia de regulación específica ha provocado que la jurisprudencia se haya encargado de fijar los criterios imprescindibles para que la entrada en el proceso de este tipo de grabaciones se realice bajo la observancia de unas mínimas garantías (56). Será pues el órgano jurisdiccional el encargado de controlar si las grabaciones aportadas por la víctima cumplen con las exigencias requeridas por la doctrina jurisprudencial, sin que quepa negarles eficacia por el simple hecho de haber sido realizadas por la víctima o su entorno, o por carecer de autorización judicial.

En este sentido, resulta esencial el pleno respeto a los derechos fundamentales, considerándose que no se produce vulneración alguna cuando la grabación se ha realizado en el momento de la comisión del hecho delictivo. Además, se señala también, que la captación ha de realizarse en espacios libre y públicos, sin introducirse en los domicilios o lugares con igual protección constitucional, excepción hecha de aquellas intervenciones realizadas con autorización judicial motivada y proporcional al hecho que se trata de investigar. Sobre esta concreta cuestión es necesario precisar que la grabación realizada por mujeres víctimas de violencia de género en lugares privados, será legítima cuando se encuentren legalmente en ellos, ya por ser su propio domicilio, o por tener autorización de su titular (57).

---

**55** V. entre otros, BUTRON BALIÑA, P.M., *Utilización de videocámaras en lugares públicos para prevenir la comisión de ilícitos* en “Principio Constitucional de Intervención Indiciaria” (coordinado por Martín Morales, R.), Granada 2000, pág. 94; SUÁREZ-QUIÑONES Y FERNÁNDEZ; J.C., *Las video-grabaciones...*, op. cit., pág. 7.

**56** V. entre otras las SSTS de 13 de diciembre de 1993, 6 de abril de 1994, 17 de julio de 1998, 19 de mayo de 1999, 27 de febrero de 2002, 17 de marzo de 2006, 2 de octubre del 2008, 4 de noviembre de 2009, 30 de septiembre de 2010.

**57** STS de 6 de abril de 1994; V. también la STS de 19 de mayo de 1999.

Conforme a la doctrina jurisprudencial, la entrada en el proceso de las grabaciones audiovisuales debe cumplir los siguientes presupuestos (58):

Control de legitimidad de la filmación, que pretende determinar por parte del juez instructor que la grabación se efectuó con el debido respeto a los derechos fundamentales (59). Un juicio desfavorable supondría su consideración como prueba ilícita lo que impediría su valoración en aplicación del art. 11.1 LOPJ. Se tratará fundamentalmente de comprobar que los hechos grabados no son consecuencia de provocaciones, o que no se han conseguido con conductas engañosas (60).

Control de la integridad de la videograbación, que facilitará la selección de las imágenes más relevantes (61).

Control de la autenticidad de la captación audiovisual que evitará dudas sobre su manipulación. Han de aportarse los soportes originales que contengan las imágenes captadas, resultando importante que las grabaciones se pongan a disposición judicial en el menor tiempo posible, tanto como garantía de su integridad como para evitar cualquier modificación de la grabación (62). El juez de instrucción deberá practicar las diligencias que sean precisas al efecto, ya testificales o periciales, si existe duda sobre la misma y en todo caso la declaración del autor de la videograbación para corroborar la misma (63).

Respeto de los principios procesales de contradicción, igualdad, oralidad e inmediación, lo que implicará que en la fase de instrucción, las partes personadas, si no se ha decretado el secreto de las actuaciones, puedan participar en la configuración de la fuente de prueba. Así, su eficacia probatoria estará subordinada a su visualización en el juicio oral.

---

**58** SSTS de 18 de diciembre de 1995, 17 de julio de 1998, 21 de enero de 2002, 25 de enero de 2006 y 17 de marzo de 2006 entre otras.

**59** MARCHENA GÓMEZ, M., Grabaciones entre particulares..., op. cit., pág. 399.

**60** STS 968/1998, de 17 de julio.

**61.** VELASCO NUÑEZ, E., La captación de la imagen..., op. cit.

**62** CHOCLAN MONTALVO, J.A., La prueba videográfica en el proceso penal: validez y límites, en "Poder Judicial", número 38, 1995, págs. 72-73.

**63** STS de 17 de julio de 1998.